

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de declaración de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: IGNA SONCIRES RUIZ RIASCOS. **DEMANDADOS:** LUZ MARINA LABIANO BALCAZAR.

JENNIFER LABIANO BALCAZAR. CELIA LABIANO BALCAZAR.

ELIZABETH VILLAREAL.

JAIR ENRIQUE LABIANO BALCAZAR.

JORGE LABIANO BALCAZAR.

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00168**-00.

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- 1. Se debe corregir el escrito de poder de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de junio de 2020, como quiera que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco se encuentra dirigido a la autoridad judicial competente.
- 2. No se estableció en los hechos de la demanda si la señora Olga Nubia Riascos de Ruiz tiene otros herederos determinados además de la demandante Igna Soncires Ruiz Riascos.
- 3. Debe aclarar al despacho si alguno de los demandados se encuentra fallecido, como quiera que en el hecho quinto manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se ha iniciado el proceso de sucesión de los titulares de dominio del bien inmueble a prescribir.
- 4. Debe adecuar la solicitud de prueba testimonial de conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 5. No se indica la dirección de correo electrónico de la demandante Igna Soncires Ruiz Riascos.
- 6. No se aporta el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble a prescribir (Numeral 5° del Art. 375 del Código General del Proceso).

- 7. El documento aportado en el cual se puede identificar el avaluó catastral del predio a prescribir en aras de establecer la cuantía del proceso, no se encuentra digitalizado de forma legible.
- 8. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales no fueron aportados en su totalidad, como quiera que dentro de los anexos allegados no se observa el certificado catastral del predio a prescribir ni los recibos de pago de servicios públicos referenciados.
- 9. Se debe adecuar la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código General del Proceso, como quiera en el escrito de demanda no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI	\
SECRETARIA	
HOY, NOTIFICO EN	
ESTADO No.	
A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.	
SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ SECRETARIA	/

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo Juez Circuito Civil 012 Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6080fb3217a85ec02cf2e8bf1724134a63e73f11dc9bfbab5e756bb93cdbfd**Documento generado en 19/08/2021 02:05:12 PM